

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Al folio 104, téngase presente.

Vistos:

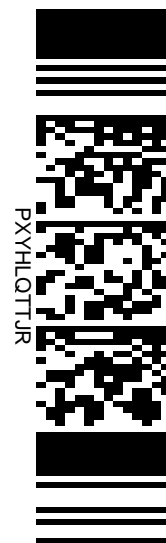
Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de sus considerandos trigésimo primero y trigésimo quinto, que se eliminan.

En el basamento cuadragésimo primero se sustituye la expresión “treinta millones de pesos (\$30.000.000)” por “cien millones de pesos (\$100.000.000)”.

Y teniendo, además y en su lugar presente:

Primero: Que, el delito sub-lite fue cometido por agentes del Estado de Chile en un contexto histórico de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos, siendo la víctima un instrumento dentro de una política general de exclusión, hostigamiento, persecución de un grupo numeroso de personas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que desde el 11 de septiembre de 1973, durante la permanencia de la dictadura militar, fuera imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno militar.

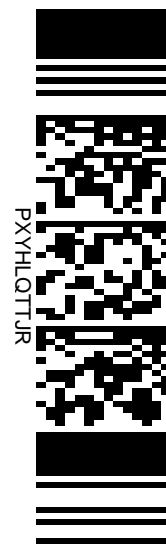
Es así como los hechos establecidos en el proceso penal, dan cuenta que el señor Víctor Zerega Ponce fue objeto de un tratamiento cruel, alejado de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el



semejante, y alejada de todo principio moral al ejecutar acciones tendiente a poner fin a la vida de un joven profesional, para luego lanzarlo al mar, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, transgresiones que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular, de modo, que el injusto de autos debe ser calificado como un “delito de lesa humanidad”.

Segundo: Que, en cuanto al acusado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, la motivación duodécimo de la sentencia en alzada, señala que el encartado era el segundo jefe del cuartel ubicado en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, reconocido como “la mano derecha” de Esquivel Caballero, jefe del Departamento II de Contrainteligencia del Sicar, existiendo en el proceso abundante prueba de cargo para adquirir la convicción, sin duda razonable, que le ha correspondido una participación dolosa y penada por la ley, en calidad de autor del delito de secuestro agravado de don Víctor Zerega Ponce (QEPD), en los términos que previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

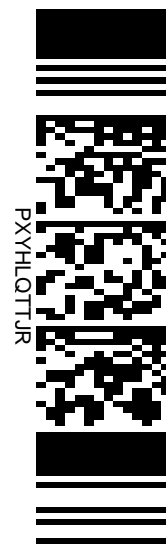
Tercero: Que, en lo relativo al acusado José Edgar Hoffman Oyarzún, se encuentra acreditado en la causa que era el jefe del personal al interior del cuartel ubicado en los subterráneos de la



Plaza de la Constitución, donde le correspondía ordenar los servicios de guardia y coordinar las misiones que se debían cumplir durante el día, interviniendo en el encierro de las personas que ilegalmente habían sido detenidas en dichas dependencias; actuar que se caracterizó por ser directo y participativo, cumpliendo las órdenes del cabecilla de la organización de inteligencia, esto es, del Capitán Esquivel Verdugo, aportando los recursos para la comisión de los injustos, tanto técnicos como humanos, de modo que el sentenciador a quo adquirió la convicción de su participación criminal como autor del delito antes referido (considerandos décimo cuarto y décimo quinto del laudo refutado).

Cuarto: Que, por otra parte, en relación a los acusados José Luis Contreras Valenzuela y Sabino Adán Roco Olguín, acusados como autores del delito de secuestro cometido en la persona del señor Víctor Zerega Ponce, esta Corte coincide con lo razonado por el señor juez a quo en el basamento décimo sexto de su veredicto, en orden a que solamente se cuenta para establecer sus responsabilidades penales, con el antecedente que como muchos de los que laboraron en el Departamento II de Contrainteligencia del Sicar, efectuaron faenas diarias de custodia de los detenidos, circunstancia que resulta insuficiente para imputarles algún grado de contribución, colaboración u cooperación en el específico hecho punible que nos convoca.

En efecto, no existe prueba indubitada que indique que los acusados tuvieron algún grado de participación dolosa con la detención, custodia, traslado y posterior muerte del señor Zerega Ponce, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del

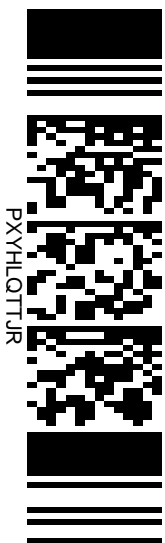


Código Penal, por lo que necesariamente, al no existir convicción de condena en el juzgador, deben ser absueltos en relación al ilícito investigado.

Quinto: Que atendido lo razonado y en mérito de lo establecido por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal que dispone que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, estos sentenciadores concuerdan con lo discernido por el jurisdicente de primer grado, ratificado por lo demás, por el informe fiscal de fojas 3.068 a 3.071, que estuvo por confirmar la sentencia al respecto.

Sexto: Que en cuanto se invocó por la defensa del acusado Hoffmann Oyarzún, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, cabe indicar que este dispone: *"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada"*.

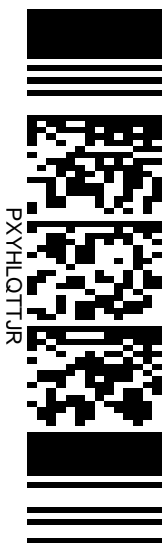
Sin embargo, a juicio de esta Corte, no concurre en autos tal atenuante, toda vez que no se ha asentado que la participación en el delito sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de un cometido netamente militar, perpetrado por órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por el contrario, en la especie, se encuentra acreditado



que los agentes del Estado que detuvieron y encerraron ilegítimamente al señor Víctor Zerega Ponce, eran los responsables de su custodia y seguridad, ya que no sólo lo privaron de su libertad personal de manera ilegal, sino que además, son los mismos efectivos de inteligencia quienes le comunican y concretan su traslado a la ciudad de Valparaíso, donde es ejecutado por agentes del Estado, sin defensa y en total impunidad. En definitiva, se cometió un delito de lesa humanidad, conducta que claramente no puede catalogarse como un cometido militar, sino que delictual, por tratarse de una operación destinada a dar muerte a opositores a la dictadura militar.

Por esta razón se desestimaré la petición de la defensa, en orden a que concurre en favor del referido imputado la analizada aminorante.

Séptimo: Que el delito de secuestro agravado a la fecha de su comisión era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en este caso, los acusados son autores de un delito consumado. En relación al enjuiciado Muñoz Gamboa, lo beneficia una atenuante y no lo perjudica agravante alguna, por lo que la pena se le aplicará en su mínimo, quedando la misma establecida en presidio mayor en su grado mínimo. A su turno, a Hoffmann Oyarzún, lo favorecen dos atenuantes, una de ellas muy calificada, y no lo perjudica ninguna agravante, por lo que la pena será rebajada en dos grados, quedando la misma establecida en presidio menor en su grado medio.



Octavo: Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, respecto de la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, se tendrá especialmente en consideración que los hechos asentados en este proceso, dicen relación con un crimen de lesa humanidad y, por consiguiente, lesiona no sólo a la víctima y a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. De este modo, este gravísimo injusto perpetrado por agentes del Estado de Chile debe ser sancionado tomando en consideración los fines preventivos de la pena, en términos que la sanción impuesta transmita a los ciudadanos en mensaje que un delito de esta naturaleza es absolutamente repudiable y que la vigencia del estado de derecho sólo puede hacerse efectiva mediante una inequívoca sanción al mismo.

Noveno: Que, por las razones antes expresadas, en lo relativo al monto de las penas, se disiente del informe fiscal de fojas 3.068 a 3.071.

Décimo: Que, lo expuesto en los basamentos tercero, sexto y séptimo de esta resolución, lo es sin perjuicio del sobreseimiento definitivo y parcial decretado a fojas 2.967 respecto del sentenciado José Edgar Hoffmann Oyarzún, equivalente jurisdiccional que prevalece en el caso de marras.

Undécimo: Que en cuanto a la acción civil, se comparte los fundamentos de la sentencia recurrida, innovándose únicamente en lo atinente al monto de la indemnización a pagar al hermano del ofendido.



Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas, y lo dispuesto en los artículos 500, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

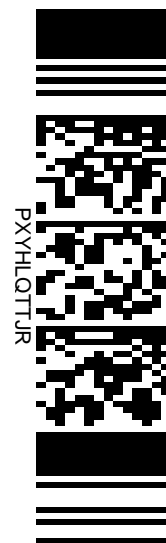
En Lo Penal:

I.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de dos de abril de dos mil diecinueve, escrita de fojas 2723 a 2835, complementada con fecha veintiocho de octubre del mismo año, de fojas 3010 a 3012, pronunciada por el Ministro en Vista Extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, **CON DECLARACIÓN** que se elevan las penas que le fueren impuestas a los acusados **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA** y **JOSÉ EDGAR HOFFMANN OYARZÚN**, como autores del delito de secuestro agravado de don Víctor Zerega Ponce, ocurrido en la ciudad de Santiago, a contar de los últimos días del mes de junio de 1974.

A Muñoz Gamboa se le impone la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesoria legal establecida en el laudo que se revisa.

A Hoffmann Oyarzún habría correspondido imponerle la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio y accesoria legal asentada en el fallo de primer grado.

II.- Las penas impuestas a Muñoz Gamboa y Hoffmann Oyarzún, se ejecutarán en los términos que previene la sentencia en alzada, con la particularidad que el sentenciado Hoffmann Oyarzún, quien tendría que cumplir el beneficio de remisión condicional que



establece la Ley N° 18.216, por el lapso de tres años, no lo cumplirá atendido lo razonado en la motivación décima de este fallo.

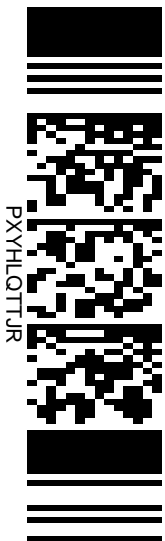
III.- En lo demás apelado, se confirma la sentencia apelada en cuanto absuelve a los acusados José Luis Contreras Valenzuela y Sabino Adán Roco Olguín.

IV.- Que **SE APRUEBAN** las resoluciones de fojas 1989 y 2967, que disponen el **sobreseimiento parcial y definitivo** respecto de los encausados **Gilberto del Mena Garay y José Edgar Hoffmann Oyarzún**, respectivamente.

En lo Civil:

V.- Que **SE CONFIRMA**, la referida sentencia y su complementación, en cuanto acoge la demanda civil, **CON DECLARACIÓN** que la indemnización por daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile al demandante civil, don Alberto Zerega Ponce, se eleva a la cantidad de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Acordada la absolución del sentenciado Sabino Adán Roco Olguín, con el voto en contra del ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien estuvo por revocar la resolución en alzada en aquella parte, y teniendo en consideración que de acuerdo al mérito de autos, en especial su confesión de fojas 1838, careo de fojas 2013, declaración de fojas 909, aparece que en el recinto en que se mantuvo a don Víctor Zerega Ponce, aquel actuó como agente encargado en parte de la custodia de los detenidos, esto es evitando con ello que el detenido pudiese hacer abandono del recinto o que



terceros pudieren ingresar a tomar contacto con aquellos y constatar su retención ilegal, cooperando así en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal con la perpetración del injusto, fue del parecer de condenarlo como autor del delito de secuestro agravado del señor Zerega Ponce, ocurrido en la ciudad de Santiago, a contar de los últimos días del mes de junio de 1974.

Se previene que el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia fue del parecer de reducir el resarcimiento decretado a favor del actor civil, a la suma de \$10.000.000.

Regístrese y devuélvase

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

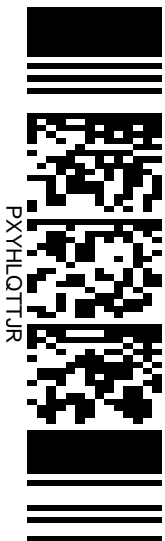
N°Penal-3775-2019.



Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por los Ministros señor Hernan Alejandro Crisosto Greisse, señor Antonio Ulloa Marquez y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.